Ciencia contable versus Derecho Contable

Hernando Bermúdez Gómez

Mediante el Acuerdo número 7 (Abril de 2016) se adoptó el reglamento para resolver las consultas que recibe el Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Según consta en el Acta No. 37 Sesión Ordinaria del CTCP Bogotá D.C., 11 y 12 de agosto de 2026 Hora: 10:15 am Modalidad: Formato presencial "*La sala acuerda que las oportunidades para revisar los proyectos de respuesta a las consultas se realizarán dentro de los términos establecidos en el reglamento interno de revisión de consultas. En consecuencia, se revisará el procedimiento establecido para precisar la distribución de los términos internos, de manera que, una vez elaborada la respuesta y surtida la revisión técnica correspondiente, esta respuesta sea la que pase a revisión jurídica. A partir de esta fecha, se cuenta con un término de cuatro (4) días para la revisión jurídica, de los cuales la profesional de apoyo Flor de Luz Vélez dispondrá de los dos (2) primeros días y el consejero Jorge Rodríguez Herrera de los dos (2) días siguientes, sin que dicha distribución afecte el cumplimiento de los términos máximos previstos en la normativa aplicable para la atención de las consultas.*" Está muy bien que el CTCP busque mejorar la calidad de sus respuestas. Por ello, entre otras cosas, es conveniente que se asegure que el derecho de la nación sea debidamente respetado. Lo, que está muy mal es que ese órgano olvidó totalmente la ciencia contable, la técnica de esta, por lo cual ignora la respectiva lex artis. Además. como recientemente reiteramos, es necesario mantener una biblioteca de consulta de muy fácil consulta. Ahora bien: supongamos que luego de expedida una respuesta la respectiva autoridad concluye que se equivocó. Según el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*" Según el DRAE leal significa: "*Fidedigno, verídico y fiel, en el trato o en el desempeño de un oficio o cargo.*" Por lo tanto, pensamos que la autoridad debe apresurarse a corregir su opinión. Muchas personas, entre ellas funcionarios públicos, aluden a las respuestas a las

consultas como algo sin importancia, sin utilidad, fútil. Esto solo muestra su baja cultura jurídica. Empecemos por señalar que la consulta es una forma de un derecho de petición. Al respecto el CPACA dice: "*ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. —Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*" Por lo tanto, las consultas son una forma de ejercer el derecho de petición, que deben ser resueltas en forma oportuna, completa y de fondo (no por las ramas como le ha dado por hacer a varias autoridades). Ahora bien, el mismo código enseña: "*ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.*" Esta norma prima sobre la acostumbrada frase según la cual al resolver las consultas se trata de "dar respuesta a la consulta de manera general, sin pretender resolver casos particulares". Frase detrás de la cual se esconden muchas autoridades como el CTCP. En primer lugar, el derecho de petición puede ejercerse en interés particular (artículo 23 de la Constitución Política) con el fin de obtener una respuesta de fondo. En segundo lugar, una cosa es que previamente no se haya observado todo el procedimiento administrativo, especialmente en materia probatoria y que la intención de la autoridad y de los peticionarios no haya sido obtener un acto administrativo obligatorio, y otra es que también en las consultas las autoridades deben

obrar con lealtad y honestidad. En tercer lugar, es importante recordar que existen varias clases de autoridad, como la ontológica y la epistemológica. Si se acude al Estado es porque se cree en el conocimiento de él. Se espera que manifieste su leal saber y entender. Conforme al artículo 20 de la Constitución Política establece que tenemos derecho a recibir "(…) *información veraz e imparcial* (…)". El CPACA también dispone en su artículo 19 "(…) *Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes.* (…)"

Bogotá, noviembre 2 de 2026.